



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD – SEGUNDA INSTANCIA)

DEMANDANTE: CARMEN OLIVIA ZULETA REALES

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

RADICADO: 20-001-33-33-001-2017-00512-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

En forma previa a resolver el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 6 de febrero de 2019, se requirió al señor Contador Liquidador de esta Corporación para que procediera a efectuar la liquidación del crédito en este proceso.

Así las cosas, se observa a folios 142 y 143 del plenario que obra la liquidación requerida, no obstante, en la misma no se hace referencia a los valores cancelados a la parte ejecutante con ocasión a la expedición del acto administrativo a través del cual se acató la providencia judicial mediante la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora CARMEN OLIVIA ZULETA REALES.

En caso tal que no se cuenta con las constancias respectivas del pago en mención, éstas se deberán requerir a la UGPP.

Término para responder: 5 días.

Una vez surtido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: YESID BERMÚDEZ AGUILAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO: 20-001-23-33-003-2017-00209-00

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento las respuestas remitidas por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CURADURÍAS URBANAS 1 y 2 DE VALLEDUPAR, CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CESAR, por medio de las cuales se informa de las acciones adelantadas para el cumplimiento del fallo emitido en este proceso, con ocasión de los diversos requerimientos realizados por este Despacho tendientes a que el COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO, remita el informe periódico al cual se encuentra obligado, sin que a la fecha se cuente con informe consolidado emanado de ese comité, por lo cual se procede a dar apertura al incidente sancionatorio en contra de sus miembros.

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –Sic- (Se resalta)

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”* –Sic-

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en auto de fecha 10 de octubre de 2019, dado el vencimiento del plazo para la realización de la segunda reunión del COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO y el plazo para allegar el informe pertinente a esta Corporación, se le requirió para que dentro del plazo de los cinco días siguientes remitiera informe pormenorizado en el que como consecuencia de la valoración probatoria de los documentos allegados al expediente (de manera separada por algunos de los miembros del comité), precisaran: i) Las acciones adelantadas por cada una de las entidades obligadas al cumplimiento de la sentencia, ii) Porcentaje de cumplimiento respecto al plazo concedido en la sentencia, iii) periodicidad y efectividad de las actividades adelantadas por las obligadas al cumplimiento de la sentencia, y iv) resultados obtenidos a la fecha.

Recibiéndose respuesta solamente de la CURADURÍA URBANA N° 1 DE VALLEDUPAR y de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE VALLEDUPAR, lo cual dio lugar a que por medio de auto de fecha 5 de diciembre de 2019 se reiterara nuevamente al COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO que el informe que debía rendirse y estaba en mora de ser enviado, debía contar con la participación de todos sus miembros, es decir, del CURADOR URBANO N° 1 DE VALLEDUPAR, del PROCURADOR PROVINCIAL DE VALLEDUPAR, del ALCALDE DE VALLEDUPAR, del CONTRALOR MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL CESAR, del COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL CESAR y del CURADOR URBANO N° 2 DE VALLEDUPAR, para lo cual se concedió el término de los 5 días so pena de hacer uso de las acciones correccionales de las cuales nos encontramos investidos los operadores judiciales.

No obstante lo anterior, a folios 1327 y siguientes del expediente se allegaron por separado informes de parte del CURADOR URBANO N° 1 y 2 DE VALLEDUPAR, de la ALCALDÍA DE VALLEDUPAR, del CONTRALOR MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL CESAR, y del CURADOR URBANO N° 2 DE VALLEDUPAR, sin que a la fecha habiendo transcurrido aproximadamente 4 meses desde el primer requerimiento se cuente con el SEGUNDO INFORME CONSOLIDADO del COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del mencionado comité en cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dar apertura al presente incidente sancionatorio en contra del Procurador Provincial de Valledupar doctor RICARDO ERNESTO VALDIVIESO SALGUERO, del Alcalde de Valledupar doctor MELLO CASTRO GONZÁLEZ, del Contralor Municipal de Valledupar doctor EDWIN ALONSO GIRÓN QUINTANA, de

la Defensora del Pueblo Regional Cesar doctora DENIA ESTHER ZULETA CASTILLA, del Comandante del Departamento de Policía del Cesar Coronel JESÚS MANUEL DE LOS REYES VALENCIA, del Curador Urbano N° 1 de Valledupar señor GALEANO RAFAEL DAZA ÁLVAREZ y del Curador Urbano N° 2 de Valledupar señor IVÁN ZULETA FUENTES, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión a los antes mencionados, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no ha atendido los diferentes requerimientos realizados por este Despacho al COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Compulsar copias a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que investigue la conducta de los posibles sancionados, por los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

CUARTO: Por Secretaría tramítense el presente incidente en cuaderno separado.

QUINTO: Notifíquese este auto por el medio más expedito y eficaz; personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA MARGARITA LÓPEZ ÁVILA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO No: 20-001-23-39-006-2011-00496-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera, Subsección C de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 31 de mayo de 2019¹ mediante la cual declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Del Cesar y confirmó la providencia de fecha 18 de abril de 2013 proferida por esta Corporación,² que negó las pretensiones de la demanda.

En razón a ello, por Secretaría dése cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal cuarto de la providencia de fecha 18 de abril de 2013 proferida por esta Corporación. Una vez surtido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ Folios 311-314

² Folios 246-269



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: MAYURIS PATRICIA OVIEDO OSPINO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-39-005-2005-02353-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

La apoderada judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en el auto de fecha 16 de enero de 2020, por medio del cual se resolvió remitir el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que fuera asignado por reparto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.-

La mencionada apoderada, destaca que el recurso de apelación que incoó en contra del auto que modificó la liquidación del crédito no ha sido resuelto a la fecha.

En virtud de lo expuesto, solicita que se revoque la decisión cuestionada y en su lugar se acoja la liquidación del crédito que presentó.

II. CONSIDERACIONES.-

Se reitera que este proceso se originó con la solicitud de ejecución de la providencia emitida por este Tribunal el 7 de octubre de 2010, en la que se condenó a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a reconocer y pagar los perjuicios ocasionados con la privación injusta de la libertad de que fue objeto la señora MARYURIS PATRICIA OVIEDO OSPINO, sentencia que fue objeto de conciliación entre las partes intervinientes en el litigio en un 70% del valor total de la condena, acuerdo que fue aprobado por el H. Consejo de Estado el 5 de abril de 2013.

El 19 de octubre de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, diligencia en la que se despacharon desfavorablemente las excepciones presentadas por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y en consecuencia se dispuso seguir adelante con la ejecución del crédito.

Posteriormente, el 13 de diciembre de 2018 se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, decisión contra la cual se presentó recurso de apelación, siendo remitido el asunto al H. Consejo de Estado.

En auto del 25 de septiembre de 2019, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. RAMIRO PAZOS GUERRERO, declaró la falta de competencia para conocer en segunda instancia el presente proceso, atendiendo a

que la cuantía del mismo es inferior a los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cabe destacar, que en sentencia de unificación de fecha 15 de octubre de 2019, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado definió que la competencia de los procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, se define por el factor de conexidad, es decir, que el juez que emitió la decisión debe conocer la ejecución de la misma.

En la aludida providencia, se definió que esta posición aplicaría exclusivamente para los procesos iniciados con posterioridad a la firmeza de dicha sentencia de unificación.

Así las cosas, bajo el entendido que el proceso ejecutivo que nos ocupa se inició antes del periodo de tiempo indicado previamente, se dispuso que se remitiera por reparto a los jueces administrativos, quienes son los competentes para tramitarlo en primera instancia, por el factor cuantía.

Lo anterior, implica que este Tribunal carece de competencia para tramitar este asunto, de acuerdo a lo resuelto en el auto de fecha 25 de septiembre de 2019, el cual fue expedido por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. RAMIRO PAZOS GUERRERO, lo que imposibilita acceder a lo pretendido por la parte ejecutante.

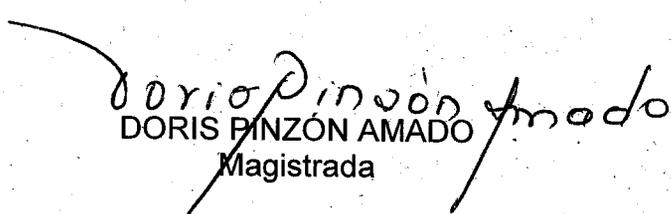
Finalmente, se resalta que será el Juez Administrativo al que se le asigne por reparto el proceso, quien tendrá que tomar las decisiones que considere pertinentes, en el trámite de este asunto.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría acátense lo ordenado en el auto emitido el 16 de enero de 2020.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: BEATRÍZ BLASINA GUTIÉRREZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES-

RADICADO No.: 20-001-33-33-004-2017-00289-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial¹ de la parte demandante BEATRÍZ BLASINA GUTIÉRREZ, radicado el 6 de septiembre de 2019;² impugnación formulada contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2019, proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que negó las súplicas de la demanda.

Así mismo, reconocer personería jurídica al doctor EDUARDO BLANCHAR DAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1065.659.633 y tarjeta profesional No. 266.994 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folios 170-174



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: YEIMI PAOLA ORDÓÑEZ RINCÓN

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA –

RADICADO No.: 20-001-23-33-001-2019-00204-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al escrito de reforma de demanda aportada por apoderada judicial y el poder aportado en el traslado de la contestación de la demanda, este Despacho dispone:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por YEIMI PAOLA ORDÓÑEZ RINCÓN, a través de apoderada judicial, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA –, la cual está contenida en escrito obrante en folio 458 del expediente, mediante la cual se adicionó el acápite de pruebas contenido en el líbello de la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la doctora ESTEPHANIE BEATRÍZ POLO DE ÁVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.656.487 de Valledupar - Cesar y tarjeta profesional No. 285.594 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien sustituye al doctor RAÚL ADOLFO GUTIÉRREZ RINCÓN, para actuar en el proceso de la referencia como apoderada judicial de la señora YEIMI PAOLA ORDÓÑEZ RINCÓN.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor ALBERTO LUÍS GUTIÉRREZ GALINDO identificado con cédula de ciudadanía No. 77.191.911 de Valledupar - Cesar y tarjeta profesional No. 165.710 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA –.

CUARTO: Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de 15 días, al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA –, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante notificación por estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por secretaría, comuníquese la presente decisión a las partes y sus apoderados, y una vez agotado el término contemplado, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mcp



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: FRANCISCO REINALDO BECERRA PADILLA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO No: 20001-33-33-007-2018-00304-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial¹ de la parte demandante FRANCISCO REINALDO BECERRA PADILLA, radicado el 18 de septiembre de 2019², impugnación formulada contra la sentencia de fecha 3 de septiembre de 2019 proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mcp

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folios 474 - 486.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: BLANCA ROSA JÁCOME MANDÓN Y OTRO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y NAYIBIS BARRIOS OLIVEROS

RADICADO N°: 20-001-33-33-006-2016-00140-01

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

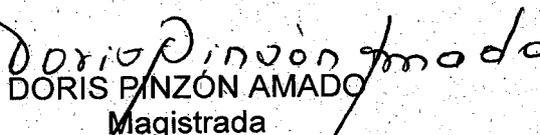
Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITEN los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados judiciales¹, de las partes que se relacionan a continuación:

- Apoderado judicial de la señora BLANCA ROSA JÁCOME MANDÓN y el señor ÁLVARO ESPELETA POLO partes demandantes.
- Apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR parte accionada.
- Apoderada judicial de la señora NAYIBIS BARRIOS OLIVEROS parte demandada.

Recursos incoados contra la sentencia de fecha 22 de agosto de 2019², proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la cual accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D04/DPA/lmo

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que los apoderados no presenta sanciones vigentes disciplinarias alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folio 248



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: RICARDO JOSÉ FONSECA MIELES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR

RADICADO N°: 20-001-33-33-004-2013-00361-01

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial¹ de la parte demandante RICARDO JOSÉ FONSECA MIELES, contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019², proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la cual negó las pretensiones de la demanda.

Se hace mención que el día 19 de diciembre de 2019, se allegó sustitución de poder otorgada por el Doctor ÁLVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO, identificado con cédula de ciudadanía número 77.019.209, tarjeta profesional Nro.137.810 del C.S de la J., al Doctor ÁLVARO DAVID CASTILLA NÚÑEZ, con cédula de ciudadanía número 1.065.554.020 y tarjeta profesional Nro.205.972 del C.S.J³; al verificar la cédula del sustituyente, se reválida que éste no registra la calidad de abogado, conforme al certificado de vigencia N° 97067 emitido por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, Doctora MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ, por lo tanto, no se puede reconocer personería jurídica. Por secretaría comuníquese esta decisión a la parte actora y a su anterior apoderado, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que la el apoderado no presenta sanción vigente disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folio 245

³ Folio 268



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera instancia – oralidad)

DEMANDANTE: EVA MARGARITA CÓRDOBA LEAL

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG-

RADICADO N°: 20-001-23-33-004-2018-00312-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

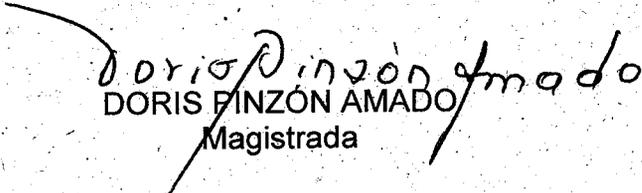
Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la parte demandante presentó y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, de fecha el día 22 de enero de 2020, proferido por esta Corporación dentro del trámite del medio de control en referencia, este Despacho :

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el fallo de fecha 22 de enero de 2020, en el que se negaron las súplicas de la demanda; por haber sido presentado dentro del término.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda (REPARTO), para que se surta el trámite del recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MÉDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: SAMUEL ELÍAS HERNÁNDEZ BARRIOS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

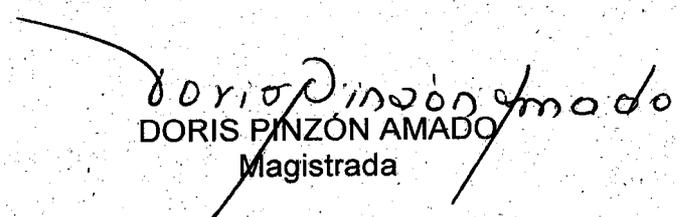
RADICADO N°: 20-001-33-33-006-2018-00120-01

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial¹ de la parte demandante SAMUEL ELÍAS HERNÁNDEZ BARRIOS, contra la sentencia de fecha 22 de agosto de 2019², proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D04/DPA/lmo

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanción vigente disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folio 76



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: CLARA SOFÍA MÁRQUEZ CAMACHO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

RADICADO N°: 20-001-33-33-005-2018-00240-01

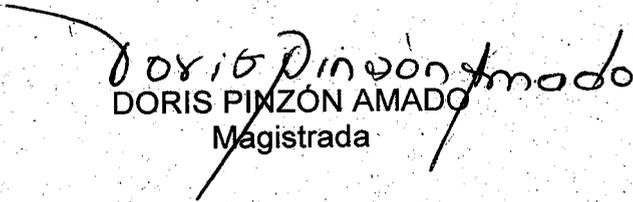
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante CLARA SOFÍA MÁRQUEZ CAMACHO¹, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019², proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Así mismo, de acuerdo al memorial presentado el 19 de diciembre de 2019 por la apoderada judicial de la entidad demandada visible a folios 324 a 325, este Despacho dispone ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER de la doctora JOHANA LISETH VILLARREAL QUINTERO, en su condición de Apoderada Judicial de DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso y se ORDENA que por la Secretaría del Tribunal se oficie a la parte que representaba para poner en su conocimiento el contenido de este auto, en aras de que proceda a designar un nuevo apoderado y poder intervenir en las demás etapas del proceso.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mpp

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>

² Folio 74-70



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: DAMARIS LANZANIO LEMUS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO N°: 20-001-33-33-008-2018-00123-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante DAMARIS LANZANIO LEMUS¹, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019², proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mpp

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>

² Folio 74-70



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: NARCISO FLÓREZ TOLOZA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO No: 20-001-33-31-001-2017-000519-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NIRIS MARÍA CALDERÓN ZULETA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO No: 20-001-23-39-003-2016-00323-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que el Honorable Consejo de Estado decidió admitir el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante¹ contra la sentencia del 4 de julio de 2017 proferida por esta Corporación que decidió negar las súplicas de la demanda², este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Ejecutoriada esta decisión, dése cumplimiento a lo resuelto en el ordinal TERCERO de la parte resolutive de la sentencia del 4 de julio de 2017 proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mcp



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: KATERINE PACHECO CÁRDENAS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO No.: 20-001-33-33-003-2018-00148-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial¹ de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL radicado el 17 de julio de 2019² y por el apoderado judicial³ de la parte demandante KATERINE PACHECO CÁRDENAS Y OTROS radicado el 29 de julio de 2019;⁴ recursos formulados contra la sentencia de fecha 10 de julio de 2019, proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que accedió a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folios 214-219

³ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

⁴ Folios 226-223



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: ROSA ANGELINA PEDROZO FLÓREZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO No: 20-001-33-33-001-2017-00466-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada

D04/DPA/mgc



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: HAMILTON CRUZ ALMENDRALES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO No.: 20-001-23-33-000-2019-00131-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al poder aportado en el traslado de la contestación de la demanda, este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al doctor ROMÁN JOSÉ ORTEGA FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.904.118 de Maicao - Guajira y tarjeta profesional No. 156.813 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR¹.

SEGUNDO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día martes (28) de abril de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (3:00 p.m.), en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiéndolo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mcp

¹ De acuerdo a la información obtenida en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, se verificó que la apoderada no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: IVÁN FELIPE ROJAS FLÓREZ

DEMANDADO: LUZ HORTENCIA URBINA LANAÑO, NADÍN ARÉVALO AVENDAÑO Y HEINER JAVIER ROMERO MORGAN (Ediles Electos de la Junta Administradora Local de la Comuna Uno del Municipio de Valledupar)

RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00012-00

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Visto el informe secretarial que antecede por medio del cual se pone en conocimiento la solicitud de vinculación de demandados al proceso, realizada por la parte accionante, se deben realizar las siguientes precisiones:

II.- ANTECEDENTES.-

El señor IVÁN FELIPE ROJAS FLÓREZ presentó demanda en contra de los señores LUZ HORTENCIA URBINA LANAÑO, NADÍN ARÉVALO AVENDAÑO Y HEINER JAVIER ROMERO MORGAN en su condición de Ediles Electos de la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE LA COMUNA 1 DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, pues considera que debe declararse la nulidad parcial de la elección de los ediles de los partidos que no respetaron la cuota de género, para lo cual solicita se realicen nuevos escrutinios.

Luego de ser admitida la demanda y correrse traslado de la medida cautelar solicitada, allegó el día 11 de febrero del año en curso solicitud de vinculación como demandados a los demás miembros electos de la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE LA COMUNA 1 DE VALLEDUPAR, pues estima que en caso de declararse la nulidad parcial del Formulario E-26 JAL comuna 1 de Valledupar y realizarse nuevos escrutinios, los mismos podrían resultar no elegidos, lo cual afectaría su derecho de defensa y contradicción, por lo que solicita se acceda a su solicitud a fin de que se encuentre debidamente integrado el contradictorio, pues los señores LIZETH JOHANA MORALES CHARRIS, JEINER PAUL SOTO HERNÁNDEZ y WILIAN HORACIO MORENO ARIZA ostentan la calidad de litisconsorcio necesario en el presente proceso.

III.- CONSIDERACIONES.-

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 228 prevé la oportunidad dentro de la cual resulta procedente la vinculación de terceros al proceso, disposición que es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 228. INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN PROCESOS ELECTORALES E IMPROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE PÉRDIDAS DE INVESTIDURA. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.

En los procesos de pérdida de investidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros".

De acuerdo con lo anterior, debe indicarse que comoquiera que el proceso se encuentra en la etapa de traslado para contestar la demanda, la solicitud elevada por la parte actora es oportuna, por lo que se procede a definir la necesidad de que la misma sea acogida por el despacho.

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso –en adelante C.G.P.- en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado [...] –Negrilla fuera de texto-

Sobre el particular el Honorable Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

"Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer a un proceso, en calidad de demandantes o de demandados, siendo éste un requisito necesario para adelantar válidamente el proceso, dada la unidad inescindible de la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte correspondiente con la totalidad de esas personas, se genera una nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante.

La sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes, razón por la cual, si alguno de los sujetos de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el proceso, la conducta procesal que debe observar el juzgador que advierta oportunamente dicha anomalía, es la de proceder a integrar el contradictorio, previa citación del sujeto ausente, como condición para fallar de fondo el respectivo proceso en primera instancia.

Lo anterior supone que el criterio para establecer si se está en presencia de un litisconsorcio necesario se encuentra determinado por la naturaleza propia del asunto o por expreso mandato legal."¹ -sic-

¹ CONSEJO DE ESTADO. Providencia de fecha 7 de diciembre de 2005, Rad.: 25000-23-26-000-1997-03891-01(30911), Magistrado Ponente: Alir Eduardo Hernández Enríquez.

Para el caso del medio de control de nulidad electoral esa Corte de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa precisó lo siguiente sobre la debida integración del contradictorio cuando se cuestiona la elección de cuerpos colegiados:

"[...]Con todo, observa la Sala que la legitimación por pasiva en el proceso electoral igualmente se gobierna por lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 233 ibídem, según el cual "Si por virtud de la declaración de nulidad hubiere de practicarse nuevo escrutinio, se entenderán demandados todos los ciudadanos declarados elegidos por los actos cuya nulidad se pretende." Así, la legitimación examinada no puede circunscribirse solamente a quienes son objeto de reparos de ilegalidad, pues si la eventual declaración de nulidad conduce a la práctica de nuevos escrutinios, es preciso que al proceso sean citados todos los proclamados en la misma elección, ya que el nuevo escrutinio puede llegar a tener alguna incidencia en la votación válida y desde luego en los resultados de la respectiva jornada electoral. "²

De acuerdo con lo anterior, el despacho considera pertinente acoger la solicitud de vinculación de los señores LIZETH JOHANA MORALES CHARRIS, JEINER PAUL SOTO HERNÁNDEZ y WILIAN HORACIO MORENO ARIZA como Litisconsortes necesarios toda vez que la decisión que se adopte en este proceso puede repercutir en la votación obtenida por los mismos. Por lo cual se:

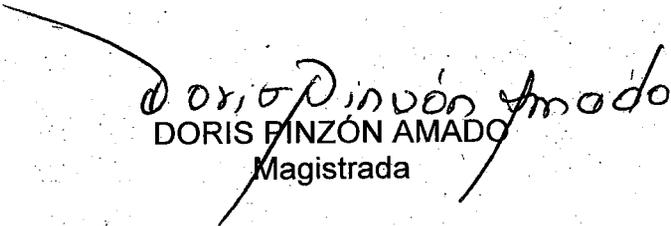
RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso a los señores LIZETH JOHANA MORALES CHARRIS, JEINER PAUL SOTO HERNÁNDEZ y WILIAN HORACIO MORENO ARIZA, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la admisión de esta demanda a los señores LIZETH JOHANA MORALES CHARRIS, JEINER PAUL SOTO HERNÁNDEZ y WILIAN HORACIO MORENO ARIZA, conforme a lo dispuesto en el auto de fecha 16 de enero de 2020 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

TERCERO: Surtido lo anterior, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lgf

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011) Radicación número: 11001-03-28-000-2010-00033-00 Actor: LUIS JAIRO IBARRA OBANDO Y GLADYS CANACUE MEDINA Demandado: REPRESENTANTES CAMARA POR EL DEPARTAMENTO DEL HUILA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO GARCÍA VILLA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-000-2019-00068-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo al oficio del 18 de diciembre de 2019 emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, por medio del cual para seguir con el trámite del proceso, es necesaria la calificación del señor César Augusto García Villa, este despacho dispone:

PRIMERO: Por conducto de la Secretaría de esta Corporación REQUERIR al apoderado judicial del demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes, remita con destino al domicilio de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena los siguientes documentos:

- *“Certificado de rehabilitación que debe ser diligenciado por el médico tratante o médico particular con base en su historia clínica.*
- *Historia clínica completa; exámenes de laboratorios diagnósticos.*
- *Fotocopia de la cedula de ciudadanía.*
- *Dirección, teléfono (celular, correo electrónico) actualizado, con el objeto de comunicarle la fecha y hora de fijación para la cita de valoración con el médico ponente.*
- *Otros documentos que soporten la relación de causalidad de las patologías.*
- *Copia del auto admisorio de la demanda.*
- *Copia de la contestación de la demanda.*
- *Acreditar en legal forma el soporte de pago de los honorarios anticipados, equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha en que se haga el pago, emitida por la respectiva entidad bancaria que deberán ser consignados en la cuenta de ahorro No. 9701-0030710 Banco Sudameris, ubicado en la ciudad de Santa Marta en la Carrera 5 No. 23 – 34, a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, identificada con el NIT No. 8190001283-3.”*

El cumplimiento de lo ordenado deberá ser acreditado dentro de este proceso, al cual se deberá aportar copia de los documentos y consignación requeridos, so pena de darse por desistida la práctica de la prueba.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que esta decisión no conlleva modificar la fecha señalada para audiencia de pruebas que se programó el día VIERNES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/jmp



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: SOR HELENA DAZA VEGA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-

RADICADO No.: 20-001-33-33-008-2018-00370-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial¹ de la parte demandante, radicado el día dos (2) de octubre de 2019,² impugnación formulada contra la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2019, proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CESAR, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/jmp

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que la apoderada no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

² Folios 57-64



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: FLOR MARÍA CARRILLO MAESTRE

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO No.: 20-001-33-33-005-2016-00461-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial¹ de la parte demandante, radicado el día 23 de agosto de 2019;² impugnación formulada contra la sentencia de fecha dos (2) de agosto de 2019, proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CESAR, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/jmp

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que la apoderada no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

² Folios 207-213



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: GLORIA MARY SÁNCHEZ PALLARES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-

RADICADO No.: 20-001-33-33-006-2018-00299-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial¹ de la parte demandante, radicado el día seis (6) de septiembre de 2019;² impugnación formulada contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2019, proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CESAR, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/jmp

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que la apoderada no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

² Folios 55-63



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: JULIO CÉSAR MARTÍNEZ FIGUEROA Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CANCELARIO - INPEC-

RADICADO N°: 20-001-33-33-005-2016-00190-03

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.-ASUNTO-

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 5 de octubre de 2018¹, así como, el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante del 6 de febrero de 2020, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

II.-Consideraciones-

Atendiendo que la sentencia apelada de 5 de octubre de 2018 accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y que sobre esa condena se logró acuerdo conciliatorio en audiencia celebrada el 20 de mayo de 2019, pactándose el reconocimiento del 70% de la condena impuesta, acuerdo aprobado por el A quo, se admite el recurso de apelación interpuesto en contra de la referida decisión, en cuanto en ella se negó el reconocimiento de perjuicios materiales, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término.

Ahora debe destacar el Despacho que en el expediente obran tres (3) solicitudes de fotocopias auténticas de las siguientes piezas procesales:

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 5 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar con constancia de ser primera copia.
- Copia auténtica de auto de fecha 12 de diciembre de 2018, por medio del cual se hizo corrección de la sentencia.
- Copia auténtica del acta N° 236 de audiencia de conciliación de fecha 20 de mayo de 2019 y copia de la propuesta de conciliación del INPEC.
- Copia auténtica con constancia de ejecutoria de auto de fecha 21 de agosto de 2019 por medio del cual se impartió aprobación de conciliación.
- Copia auténtica de vigencia del poder con la constancia de estar vigente.

Al respecto, cabe precisar que no será posible acceder a hacer entrega de la fotocopia de la sentencia de primera instancia con la constancia que "constituye" la primera copia por cuanto la decisión no se encuentra en firme en tanto está

¹ Folios 201-212

parcialmente apelada, tal y como lo prevé el artículo 302 del Código General del Proceso², a lo que se suma que en vigencia del nuevo estatuto procesal, para constituir el título ejecutivo basta con la copia auténtica de la decisión con constancia de ejecutoria, que en éste caso sólo se puede predicar del auto aprobatorio de la conciliación judicial lograda entre las partes (artículo 114 del Código General del Proceso³).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se admite el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante el 24 de octubre de 2018, en consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

SEGUNDO: Por conducto de secretaria se autoriza la expedición de las siguientes copias: Una (1) copias auténtica q de la sentencia de fecha 5 de octubre de 2018 de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Del Circuito De Valledupar, una (1) copia autentica de auto de fecha 12 de diciembre de 2018 por medio del cual se hizo la corrección de la sentencia, (1) copia autentica del acta N° 236 de audiencia de conciliación de fecha 20 de mayo de 2019, una (1) copia autentica con constancia de ejecutoria del auto de fecha 21 de agosto de 2019 por medio del cual se impartió aprobación de conciliación, una (1) copia autentica de vigencia del poder con la constancia de estar vigente.

TERCERO: Por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mpp

² "(...) EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (subrayado fuera del texto)

³ "(...) De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice. 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado. 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación. 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte".-Sic



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: ADIRA LUZ ARMENTA VEGA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES -

RADICADO No.: 20-001-33-33-005-2017-00566-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES¹ -, radicado el 22 de agosto de 2019;² impugnación formulada contra la sentencia de fecha 15 de agosto de 2019, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que accedió parcialmente las súplicas de la demanda.

De otra parte, observa el Despacho que con la renuncia de poder se allegó la comunicación que debía ser enviada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por ello al ser este uno de los requisitos para la terminación del mandato, este Despacho sujeto a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso³, ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER presentada por la Doctora MARÍA TERESA CERVANTES OLIVO.

En consecuencia, comuníquese a la entidad accionada requiriéndola para que constituya nuevo apoderado que lo represente.

Así mismo notifíquese la presente decisión personalmente al agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de

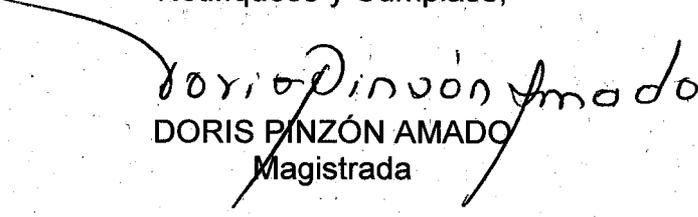
¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folios 53

³ "ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/amc



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: CARLOS BOLAÑO ORTEGA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES – SERVICIO NACIONAL DE
APRENDIZAJE – SENA

RADICADO No.: 20-001-33-33-003-2015-00290-01

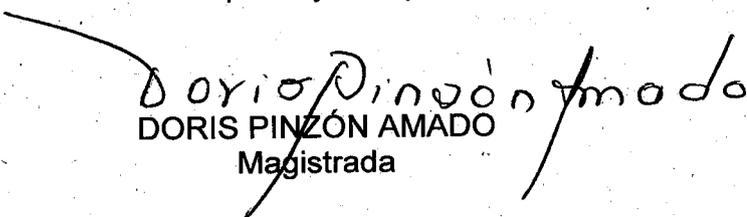
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial¹ de la parte demandante, radicado el 9 de septiembre de 2019;² impugnación formulada contra la sentencia de fecha 3 de septiembre de 2019, proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que negó las súplicas de la demanda.

Así mismo se le reconoce la personería jurídica al abogado ELKIN JOSÉ BRITO BERMÚDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.104.546 expedida en San Juan del Cesar, y tarjeta profesional No. 273.533 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folios 177



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ELADIO FEDERICO LUNA CÁRDENAS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

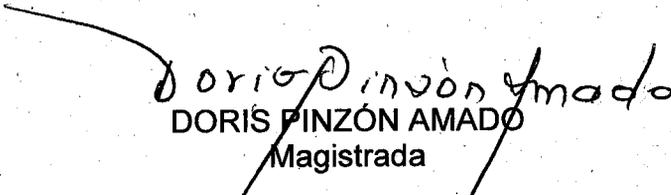
RADICADO No.: 20-001-23-31-003-2012-00159-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección tercera subsección C, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 30 de septiembre 2019,¹ mediante la cual se confirma la providencia de fecha 3 de octubre de 2013,² que negó las pretensiones de la demanda.

En razón a lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de la providencia de fecha 30 de septiembre 2019, proferida por esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D04/DPA/amc



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-003-2017-00620-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la respuesta remitida por la doctora MIRELY LORAINÉ BAÑO MARRIAGA designada como perito en el proceso de la referencia, por medio de la cual manifiesta su imposibilidad para aceptar la designación debido a que los horarios de su actual trabajo le impide realizar los informes a las glosas solicitadas por el Despacho, sin aportar prueba alguna que acredite sus afirmaciones, por lo cual se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la doctora MIRELY LORAINÉ BAÑO MARRIAGA con el objeto de que dentro del término de los cinco (5) días al recibo de la comunicación se le remita, allegue con destino a este proceso las pruebas que acrediten su vinculación laboral, horario de trabajo y demás aspectos que den cuenta de su imposibilidad para asumir su designación como perito en el proceso de la referencia. Comuníquese a la mencionada doctora por el medio más expedito este requerimiento.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente concedido, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada